JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 050

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2019-00161	JOSE DE LOS SANTOS CARDENAS MEDRANO	HOMICIDIO AGRAVADO	858	22/05/2024	REDIME 2 MESES Y 14 DIAS
2	2	2020-00182	ALEXANDER MOSQUERA GOMEZ	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	742	26/04/2024	REASUME CONOCIMIENTO SIN PRESO
3	2	2020-00113	CARLOS SERBELIO PESTAÑA SANTOS	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	798	15/05/2024	REDIME 3 MESES Y 28 DIAS
4	2	2023-00167	VICTOR JULIO HERNANDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	813	15/05/2024	DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR MUERTE

Se fija el presente ESTADO hoy 04 de junio de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 04 de junio de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto Interlocutorio No. 813

Radicado:	50001 60 00 000 2022 00051 00
C.U.R. Interno:	2023-00167
Sentenciado:	Ángel Clavijo Enciso
Delito:	Concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Actuación:	De oficio
Procedimiento:	Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de declarar de extinción de la pena por muerte del sentenciado **VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos a mediados del año 2018 hasta el 30 de junio de 2020 (fecha de captura) **ÁNGEL CLAVIJO ENCISO** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, mediante sentencia del 1º de marzo de 2023, a la pena principal de 48 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, Corporación judicial que, mediante decisión de fecha 24 de mayo de 2023, confirmó el fallo de primera instancia.

2.2 En razón de este proceso fue privado de la libertad el 30 de junio de 2020.

2.3 No se le reconoció redención de pena.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la extinción de la sanción penal dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si los medios de prueba que reposan en la actuación permiten establecer la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal

3.3. Caso concreto

3.3.1. De la extinción de la sanción penal

Respecto a la extinción de la sanción penal, de conformidad con el artículo 88 del Código Penal:

"Son causas de extinción de la sanción penal:

1.- La muerte del condenado
2.- El indulto
3.- La amnistía impropia

4.- La prescripción..."

Las causales de extinción de la sanción penal son taxativas, debiendo el administrador de justicia, aplicarla en el caso concreto, cuando una de ellas se genere. Para el caso que nos ocupa y acorde con el registro civil de defunción indicativo serial N. º 10920716 el señor **ÁNGEL CLAVIJO ENCISO, identificado con C.C.86.000.570** enviado por la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación del Meta a través de correo electrónico de fecha 26 de abril hogaño a las 2:54 p.m., se determinó que en efecto el penado falleció el 19 de febrero de 2024, de acuerdo a número de certificado de defunción N.º 24021820497117.

Así las cosas, se encuentra el Estrado frente a la causal primera del citado artículo, esto es en la muerte del condenado **ÁNGEL CLAVIJO ENCISO,** quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía número **86.000.570**.

Así las cosas y sin más consideraciones, este despacho declara la extinción de la sanción penal, por muerte, impuesta a **ÁNGEL CLAVIJO ENCISO,** por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en sentencia de fecha 1º de marzo de 2023.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al Establecimiento penitenciario y Carcelario de Granada (Meta) **(ii)** Informar a las autoridades a las que se les comunicó la sentencia sobre la presente determinación, así como también a las demás a que haya lugar, y, **(iii)** Cumplido lo anterior, remitir las diligencias al juez de conocimiento con miras a que proceda con el archivo definitivo de su competencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la extinción de la sanción penal, por muerte, de **ÁNGEL CLAVIJO ENCISO**.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

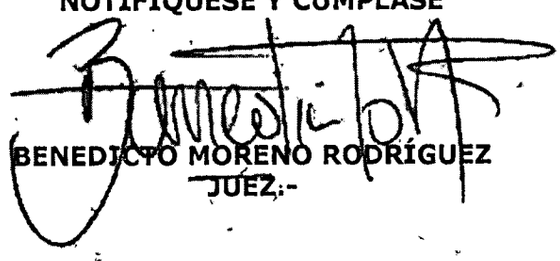

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 798

Radicado:	05 837 60 00 000 2016 00009 00
C.U.R. Interno:	2020 – 00113
Sentenciado:	Carlos Serbelio Pestaña Santos
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Tipo de actuación:	De parte
Procedimiento:	Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024),

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **CARLOS SERBELIO PESTAÑA SANTOS**, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó a **CARLOS SERBELIO PESTAÑA SANTOS** como coautor responsable de la conducta punible de transporte de estupefacientes agravado, mediante sentencia del 21 de marzo de 2018.

En consecuencia, le impuso la pena principal de doscientos sesenta meses **(260) meses de prisión** y multa de dos mil seiscientos sesenta y ocho (2.668) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016, así como también las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por su parte, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia emitió sentencia de segunda instancia el 28 de agosto de 2018, por cuyo medio confirmó la homóloga de primer nivel.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i)** del 29 de septiembre al 01 de octubre de 2015[1] (3 días), y, **(ii)** desde el 26 de septiembre de 2016 hasta la fecha (91 meses y 18 días). Es decir, cuenta con un total de **91 meses y 22 días** en detención física.

2.3. Por otra parte, en providencias anteriores[2] se ha reconocido a favor del sentenciado un total de redención de pena equivalente a veintitrés **(23) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días.**

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si la sentenciada **CARLOS SERBELIO PESTAÑA SANTOS** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

[1] Cuaderno del despacho, folio 124.
[2] Folio 115 c.o. auto interlocutorio No. 1617 del 14 de agosto de 2023.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido3, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.
El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:
Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.
Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.
Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:
a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
b. Atención de expendios.
c. Auxiliar punto de venta.
d. Pecuarias.
e. Agrícolas.
f. Recuperadores ambientales.
g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **CARLOS SERBELIO PESTAÑA SANTOS**:

[3] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18905512	Trabajo	01/04/2023-30/06/2023	632	Sobresaliente
18997170	Trabajo	01/07/2023-30/09/2023	632	Sobresaliente
19124340	Trabajo	01/10/2023-31/12/2023	624	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **1.888 horas** que por concepto de **trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **3 meses 28 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	23	17.50
Redención concedida hoy	03	28.00
Total:	**27**	**15.50**

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **CARLOS SERBELIO PESTAÑA SANTOS** el monto de **3 meses 28 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-

Auto Interlocutorio No. 742

Radicado:	19 001 63 00 235 2019 80059 00
C.U.R. Interno:	2020 00182
Sentenciado:	Alexander Mosquera Gómez
Identificación:	1.107.077.780
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Tipo de actuación:	De oficio

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

En asignación directa de la categoría sin preso[1] correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a **ALEXANDER MOSQUERA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 1.107.077.780, quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías por cuenta de otro proceso.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 26 de marzo de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de conocimiento de Popayán (Cauca) condenó a **ALEXANDER MOSQUERA GÓMEZ** como responsable de la conducta punible de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, mediante sentencia del 19 de junio de 2020.

En consecuencia, le impuso la pena principal de **54 meses de prisión**, y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como también la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. En razón del proceso de la referencia no ha estado privada de la libertad.[2]

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación no se ha reconocido redención de pena.

2.4. En la actualidad el prenombrado se encuentra privado de la libertad a disposición de este estrado judicial, empero, por cuenta de la causa penal distinguida con el C.U.R. No. 19 001 63 00 235 2018 00144 00, (E.S. No. 2023 – 00109)[3].

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero

[1] Acta de reparto del 09 de abril de 2024.
[2] Cd, archivo «Formato Uri y preliminares», acta de audiencias concentradas.
[3] Mediante auto del 03 de mayo de 2023, se reasumió conocimiento de tal asunto.

personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada[4].

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria[5].

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario[6].

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso[7].

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

> «*De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad* ***del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad****, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.*
>
> *No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso*». Negrillas del despacho.

3.3. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario con la que se desprende de la consulta efectuada al aplicativo electrónico denominado Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario[8], encuentra esta sede jurisdiccional que **ALEXANDER MOSQUERA GÓMEZ** está recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

De tal manera, como aunado a lo anterior se observa que el citado reclusorio se encuentra dentro de la circunscripción territorial a cargo del Circuito Judicial de Acacías, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que

[4] CSJ AP4738-2016, radicado 48206.
[5] Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.
[6] Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.
[7] CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.
[8] Coloquialmente conocido por sus siglas «SISIPEC».

habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión a la condenada, y, remitir una copia de la misma a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías para lo de su competencia.

4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Se deja constancia que en el expediente[9] obra en calidad de defensa técnica, el togado Víctor Yovanny Enrique López, junto a la dirección: Calle 6 No. 4 – 41 oficina 106 Popayán. ✓

Es así, que a partir de la actual calenda deberán notificársele todas las decisiones proferidas dentro de la presente ejecución de sentencia.

4.4. Solicitar al juez de conocimiento para que informe si al interior de este asunto se adelantó por su parte el trámite incidental de reparación integral, y, de ser así, se remitan los documentos que soporten su finalización o el estado actual en que se encuentra

Así mismo, se deberá requerir a dicha Judicatura a fin de que se sirva suministrar copia de la sentencia condenatoria proferida dentro del presente asunto.

4.5. Por la asistente administrativa adscrita a este Juzgado desglosar de la actuación C.U.R. No. 19 001 63 00 235 2018 00144 00, (E.S. No. 2023 – 00109), **dos (2) cuadernos pertenecientes a este proceso[10]**, relativos a las actuaciones realizadas por el Juzgado homologo de Cáqueza (Cundinamarca) entre el 9 de junio de 2022 y 15 de abril de 2023, para su consecuente incorporación a esta actuación. Se deberá dejar constancia del desglose en dicha ejecución de sentencia.

4.6. Advertir al centro reclusorio que una vez sea puesto en libertad por cuenta de la causa penal distinguida con el C.U.R. No. 19 001 63 00 235 2018 00144 00, (E.S. No. 2023 – 00109) sea dejada a disposición de la presente ejecución de sentencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. REASUMIR conocimiento del control de la condena impuesta **ALEXANDER MOSQUERA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 1.107.077.780, al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

---

[9] Cuaderno del Juzgado par de Cáqueza (Cundinamarca) folio 1 y 5.
[10] CUI No. 19 001 63 00 235 2019 80059 00 (E.S. 2020-00182).

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4° considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACÍAS – META

Auto interlocutorio No. 858

Radicado:	23 001 31 87 001 2016 01598 00
C.U.R. Interno:	2019-00161
Sentenciado:	José de los Santos Cárdenas Medrano
Delito:	Homicidio agravado y otro
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Tipo de actuación:	De parte

Acacías (Meta), veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS MEDRANO**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 13 de febrero de 2010, **JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS MEDRANO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería – Córdoba, mediante sentencia del 27 de mayo de 2016, a la pena principal de **20 años de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, por los delitos de Homicidio agravado en concurso con acceso carnal violento, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso está privado de la libertad desde el 9 de enero de 2016[1], esto es, **100 meses y 13 días.**

2.3 A la fecha se le ha reconocido redención de pena equivalente a **25 meses 5.37 días[2].**

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1° y 4° del artículo 38, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS MEDRANO** cumple los lineamientos normativos establecidos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1 De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo

[1] Dato tomado de la cartilla biográfica y de la ficha técnica.
[2] Auto No. 579 del 9 de abril de 2024, folio 61 c.o.

funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido[3], deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

3.4. Caso en concreto.

3.4.1 Sobre la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS MEDRANO**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18667773	Estudio Trabajo	01/06/2017 - 06/11/2018	342 792	Sobresaliente Deficiente

No se reconocerán 42 y 6 horas de los meses de noviembre de 2017 y marzo de 2018, en razón a que la actividad fue calificada en el grado deficiente.

Por tanto, se concluye que las demás actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **294 horas** que por concepto de **estudio** y las **792 horas** de **trabajo** se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **2 meses 14 días**.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	**25**	**05.37**
Redención concedida hoy	02	14.00
Total:	**27**	**19.37**

[3] Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado. **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2. Incorporar a la presente ejecución de sentencia oficio enviado por el Responsable de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías, a través del cual remite copia de orden de detención de fecha 10 de enero de 2016.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JOSÉ DE LOS SANTOS CÁRDENAS MEDRANO** el monto de **2 meses y 14 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

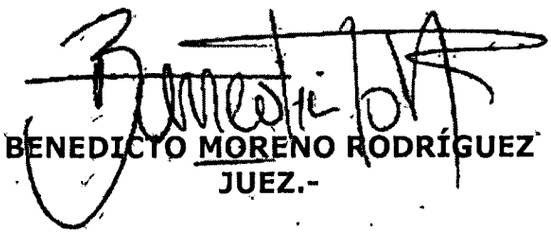

BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-